



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***667/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero de 2020**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“el sujeto obligado entrega la
información incompleta...” Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado emitió respuesta en
sentido *Afirmativo*, pronunciándose de
manera categórica respecto de la
información solicitada.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado realizó actos positivos mediante
los cuales, entregó la información
faltante. Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día **04 cuatro del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha **30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00463520, mediante la cual se requirió la siguiente información:

“Respecto a la seguridad privada contratada por el Instituto De Transparencia E Información Pública De Jalisco que presta sus servicios en dicho Instituto requiero la siguiente información:

-contrato de prestación de servicios en versión pública celebrado por la empresa de seguridad privada y el Instituto, que contenga la siguiente información;

- 1. cantidad de elementos adscritos al Instituto?*
- 2. cuanto paga el instituto por elemento contratado?*
- 3. fecha de celebración y finalización*

- permisos o licencias requeridas por parte del gobierno del Estado, por el Municipio o por la Federación para la adecuada constitución y/o prestación de servicios

- acta constitutiva en versión pública

- 1. favor de enviarme la información requerida vía correo electrónico.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio DJ/UT/171/2020 en sentido *Afirmativo*, en los siguientes términos:

“...Se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que es necesario general versión pública del Acta Constitutiva de la empresa “Seguridad Privada Integral de Occidente S.A. de C.V.”

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado, se informa que esta Dirección Jurídica no cuenta con un contrato vigente celebrado por este Instituto para la prestación del servicio de seguridad, toda vez, que dicho servicio se encuentra en proceso la licitación pública para efecto de adjudicación y contratación por parte de la Dirección de Administración.

Sin embargo, la Coordinación de Procesos Jurídicos cuenta con la información respectiva a la empresa “Seguridad Privada Integral de Occidente S.A. de C.V.”, con la cual se llevó a cabo la contratación del servicio de seguridad privada, correspondiente a 1)02 elementos de seguridad con turnos de 24 veinticuatro horas por 24 veinticuatro horas por un 2)precio total del servicio de \$80,040.00 (ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) 3)suscrito por las partes el día 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por un periodo comprendido del 01 uno de octubre del 2019 dos mil diecinueve y finalizado el 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, documento puede ser consultado a través del siguiente link

[https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6f/servicios/seguridad_privada_integral_de_occidente_sa_de_cv.pdf)

[6f/servicios/seguridad_privada_integral_de_occidente_sa_de_cv.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6f/servicios/seguridad_privada_integral_de_occidente_sa_de_cv.pdf) en el apartado “Contratos de servicios”, año 2019 bajo el número de contrato C.P.S. 074/2019.

Por otra parte, se entregará la versión pública del acta constitutiva de la empresa “Seguridad Privada Integral de Occidente S.A. de C.V.” solicitada, así como el permiso otorgado para prestar el servicio de vigilancia emitido por la autoridad competente.”

De igual manera se hace de su conocimiento que la versión pública que forma parte de los anexos que integran la presente respuesta, fue aprobada por el comité de transparencia en la primera sesión ordinaria del año 2019, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j...>” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“el sujeto obligado entrega información incompleta, solicito los permisos requeridos por las autoridades competentes ya sea del municipio, estado o federación; para su debida constitución y/o prestación de servicios de la empresa de seguridad privada.” Sic.

Una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento del recurso de revisión presentado, remitió el mismo a este Instituto, en conjunto con el informe de ley correspondiente, a través de oficio DJ/UT/211/2020, argumentando lo siguiente:

“...SEGUNDA. Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma de manera clara y puntual a la información solicitada.

TERCERA. De igual manera con la finalidad de atender la inconformidad del ahora recurrente, se adjunta la captura de pantalla del correo electrónico enviado al ahora recurrente:

...

Por lo antes expuesto de forma fundada y motivada, a los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de quien suscribe, les,

SOLICITO:

PRIMERO. Se tenga a este sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el presente informe emitido en términos de Ley.

...

TERCERO. Se sobresea el recurso de revisión, toda vez que esta Unidad de Transparencia realizó actos positivos (...)" Sic.

Posteriormente, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio DJ/UT/309/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió informe en alcance, a través del cual señaló lo siguiente:

“...PRIMERO. Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 04/2020, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 667/2020, en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información, que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio el sujeto obligado a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **no presentó manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos remitió al recurrente la información faltante.**

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Respecto a la seguridad privada contratada por el Instituto De Transparencia E Información Pública De Jalisco que presta sus servicios en dicho Instituto requiero la siguiente informacion:

- contrato de prestación de servicios en versión pública celebrado por la empresa de seguridad privada y el Instituto, que contenga la siguiente información;
 1. cantidad de elementos adscritos al Instituto?
 2. cuanto paga el instituto por elemento contratado?
 3. fecha de celebración y finalización
- permisos o licencias requeridas por parte del gobierno del Estado, por el Municipio o por la Federación para la adecuada constitución y/o prestación de servicios
- acta constitutiva en versión pública

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó que actualmente *no cuenta con un contrato vigente celebrado para la prestación del servicio de seguridad, toda vez, que dicho servicio se encuentra en proceso la licitación pública para efecto de adjudicación y contratación por parte de la Dirección de Administración.*

Sin embargo, hizo del conocimiento del solicitante que *la Coordinación de Procesos Jurídicos cuenta con la información respectiva a la empresa "Seguridad Privada Integral de Occidente S.A. de C.V.", y en este sentido dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados en el siguiente sentido:*

Del **punto 1** informó que *cuenta con 02 elementos de seguridad con turnos de 24 veinticuatro horas por 24 veinticuatro horas*

Del **punto 2** informó que *el precio total del servicio de \$80,040.00 (ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)*

Finalmente, del **punto 3** informó que *dicho contrato fue suscrito por las partes el día 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por un periodo comprendido del 01 uno de octubre del 2019 dos mil diecinueve y finalizado el 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, acompañando la liga electrónica mediante la cual se puede consultar dicho contrato:*

<https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8->

[6f/servicios/seguridad_privada_integral_de_occidente_sa_de_cv.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6f/servicios/seguridad_privada_integral_de_occidente_sa_de_cv.pdf) en el apartado "Contratos de servicios", año 2019 bajo el número de contrato C.P.S. 074/2019.

Aunado a lo anterior, proporcionó la *versión pública del acta constitutiva de la empresa "Seguridad Privada Integral de Occidente S.A. de C.V." que fue solicitada.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó el permiso otorgado para prestar el servicio de vigilancia emitido por la autoridad competente, como se muestra a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 667/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

0094

Consejo Estatal de Seguridad Pública
Coordinación de Seguridad del Estado de Jalisco
Jalisco
ESTADO DE JALISCO

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 15 y 35 de la Ley Federal de Seguridad Privada, 1ª, 3ª fracción VIII, 12, 17, 19 fracción XI 27 fracciones III, IV y XV, 227, 231 y 232 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 1ª, 4ª y 8ª fracción XXXVII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como por lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 12, 20, 21, 26, 29, 32, 33, 38, 40, 41, 45, 51, 52 y 63 del Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco.

Se otorga el Refrendo del Registro de Anticipo con vía fiscalización federal para prestar servicios de seguridad privada en esta Entidad Federativa por el periodo comprendido del 26 de Marzo de 2019 al 25 de Marzo de 2020 a la empresa.

REFERENDO 2019

REFERENDO 2019

SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
No. REGISTRO: CESP/IEAFJAL/015/2007

MODALIDADES: I) SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS; II) SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES; III) SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES SUBMODALIDAD B) VIGILANCIA; IV) SERVICIOS DE ALARMAS Y MONITOREO ELECTRÓNICO; VII) ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA SUBMODALIDAD B) RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS, CHALECOS BLINDADOS, Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS; SUBMODALIDAD B) RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA INSTALACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS, CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISIÓN (CCTV) Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS).

SIN PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Licenciado Agustín de Jesús Rentería Godínez
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos remitió al recurrente la información faltante.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos remitió al recurrente la información faltante, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 667/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 667/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 667/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.